



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLVI ■ Guatemala, lunes 12 de mayo de 1997 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre ■ Administradora: Alma Lilliana García ■ NUMERO 46

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 25-97

DECRETO NUMERO 26-97

DECRETO NUMERO 29-97

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Parcelarios del Valle de Palajunoj; y reconócese su personalidad jurídica.

Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

Autorízase al señor Carlos Humberto Castro García, para que instale y opere una estación radiodifusora que se denominará Bana Stereo.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

Jaguar, S. A. — Balance General al 30 de noviembre de 1996.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 25-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la vigencia de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no fue derogado en su totalidad el contenido del Decreto número 512 del Congreso de la República, así como otras normas que indistintamente se refieren a la Institución, cuando las atribuciones por ley corresponden a otras instancias;

CONSIDERANDO:

Que para lograr claridad en la aplicación de ley, se hace necesario dictar las normas que establezcan que, en toda disposición legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio Público, debe tener hecha dicha alusión a la Procuraduría General de la Nación, salvo en materia penal y procesal penal, entre otras,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.— Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Ampa-

ro, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2.— El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES,
Presidenta.

JAVIER CASTELLANOS DE LEON,
Secretario.

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete.
Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN.

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación.

DECRETO NUMERO 26-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover legalmente el rescate, investigación, salvamento, recuperación, conservación y valorización de los bienes que integran el Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que es pertinente establecer sanciones para el delito de expoliación, a fin de evitar que los propietarios de bienes destruyan un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y crear una comisión interinstitucional al más alto nivel para resolver los casos de impacto en que estén en riesgo los bienes de Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar la difusión de los bienes culturales y definir con precisión aquellos conceptos que, por ser materia tan especializada, sea necesaria su correcta interpretación para contar con una nomenclatura debidamente establecida y posibilitar un mejor criterio de los juzgadores,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.— Objeto. La presente Ley tiene por objeto, regular la protección, defensa, valorización, rescate, salvamento, recuperación, investigación y conservación de

los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación y constituyen un variado y valioso acervo de expresiones, producto de la experiencia histórica de la sociedad, en función de las cuales se moldea la identidad nacional. Corresponderá al Estado cumplir con estas funciones a través del Ministerio de Cultura y Deportes por medio de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala.

Artículo 2.— Integración. Integran el Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales muebles o inmuebles, públicos o privados o inmateriales de especial relevancia vinculados a la paleontología, arqueología, historia, antropología, literatura, educación, arte, ciencia y la cultura en general.

Artículo 3.— Efectos. Para los efectos de la presente Ley, sin tener carácter limitativo o exhaustivo, se consideran bienes culturales los siguientes:

- A) **Bienes Culturales Inmuebles:** Los monumentos arquitectónicos y sus elementos incluidos los murales y decoración aplicada, grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos (incluyendo lo relativo al paisaje urbano), sitios paleontológicos y arqueológicos (prehispánicos o coloniales), inscripciones u otras representaciones prehistóricas o históricas en murales o cavernas;
- B) **Bienes Culturales Muebles:** Se consideran como tales los que por razones religiosas o laicas sean de importancia para la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología y que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

- Las colecciones y los ejemplares de interés para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología.
- El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, tanto autorizadas como no autorizadas, o de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico planificado o fortuito.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- Los bienes relacionados con la historia, la historia de las ciencias y de las técnicas militar y civil, así como con la vida de los dirigentes, pensadores intelectuales y artistas de reconocidos méritos y con los acontecimientos de importancia nacional.
- Los bienes artísticos y culturales que tengan cincuenta o más años de antigüedad.
- El material etnológico, tal como artesanías, vestimentas y otros textiles, adornos corporales, instrumentos musicales y herramientas o instrumentos de otro tipo.
- Material arqueológico como petroglifos, tiestos, fragmentos de decoración arquitectónica, entre otros.
- Los bienes de valor o de interés histórico o artístico, tales como:

- a) Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;
- b) Producciones originales de escultura en cualquier material;
- c) Fotografías, grabados, serigrafías, litografías;
- d) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- e) El arte sacro;
- f) Manuscritos, incunables y otros libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones antiguas de interés histórico, artístico, científico, técnico o literario;

- g) Sellos o estampillas de correo, fiscales, moneda (en papel o metal);
- h) Archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y de cualquier otro tipo electrónico, magnético, etc., que tengan interés histórico, científico, tecnológico, antropológico o artístico;
- i) Instrumentos musicales y mobiliario de interés histórico, científico, tecnológico, antropológico o artístico.
- C) **Patrimonio cultural vivo:** Se considera como tal, el patrimonio constituido por personas o instituciones de trayectoria excepcional y trascendencia social, así como por comunidades, cofradías, lenguas, costumbres y tradiciones: literarias, musicales, artesanales, medicinales, culinarias, religiosas, de danza y teatro, entre otras.
- D) **Paisaje urbano:** Se considera paisaje urbano las zonas urbanas o poblaciones que posean características excepcionales desde el punto de vista de su arquitectura vernácula.

CAPITULO II

PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 4. Normas. Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público, de interés social y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. Bienes culturales. Los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad pública son imprescriptibles e inalienables.

Aquellos bienes culturales de propiedad privada existentes en el territorio nacional sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte, por ministerio de la ley, del Patrimonio Cultural de la Nación y estarán bajo la salvaguardia y protección del Estado. Todo acto traslativo de dominio o de enajenación de bienes culturales muebles o inmuebles que se realice por cualquier título, deberá contar con la debida autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala y constará en el registro correspondiente.

ARTICULO 6. Medidas. Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio que haya o no declaratoria de monumento nacional o de zona arqueológica y de otras disposiciones legales.

ARTICULO 7. Aplicación. La aplicación de esta ley incluye todos aquellos bienes del patrimonio cultural que estuvieran amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño debido a:

1. Ejecución de obras públicas o privadas para desarrollo urbano o turístico;
2. Modificación del nivel de conducción de agua, construcción de represas y diques;
3. Rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales, industriales, mineros, urbanísticos y turísticos;
4. Apertura de vías de comunicación y otras obras de infraestructura; y
5. Movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales.

ARTICULO 8. Ordenanzas preventivas o prohibitivas. En los casos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades competentes deberán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

ARTICULO 9. Protección. Los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán ser objeto de ninguna alteración sin previo dictamen y autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

ARTICULO 10. Autorizaciones. La realización de trabajos de investigación y excavación terrestres o subacuáticos, de interés paleontológico, arqueológico, antropológico e histórico, ya sea en áreas o inmuebles públicos o privados, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural de Guatemala, y la suscripción de un convenio en los términos que esta ley establece.

ARTICULO 11. Exportaciones. Se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por tres años en los siguientes casos:

- a) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional;
- b) Cuando sean objeto de una investigación científica y requieran para su análisis de tecnología no disponible en el territorio nacional.

ARTICULO 12. Acciones u omisiones. Los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente, por acción u omisión de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 13. Patrimonio documental. El Patrimonio Documental a que se refieren los literales f), g) y h) del artículo 3 de esta ley, será protegido y conservado en y por el Archivo General de Centro América, por las autoridades judiciales de la Administración Pública, eclesiásticas, municipales y por los particulares, quienes serán custodios de los mismos.

ARTICULO 14. Limitaciones. El Patrimonio Documental a que se refiera el artículo anterior no podrá ser exportado del país, a menos que su presentación en tribunales internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación. Las dependencias del Estado y entidades privadas que generan documentación administrativa, tanto oficial como privada, deberán velar por su adecuada conservación.

Una ley especial -Ley del Sistema Nacional de Archivos-, determinará la organización y funcionamiento de los Fondos Documentales que forman el Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 15. Protección. La protección de un bien cultural inmueble comprende su entorno ambiental. Corresponderá a la Dirección General del

Patrimonio Cultural y Natural, a través del Instituto de Antropología e Historia, delimitar el área de influencia y los niveles de protección.

ARTICULO 16. Desarrollo de proyectos. Cuando un ente público o una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad científica y técnica fehacientemente comprobada, pretenda desarrollar proyectos de cualquier índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, comprendidos en esta ley, deberá en forma previa a su ejecución, someter tales proyectos a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, que dispondrá el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para la mejor protección y conservación de aquellos, bajo su vigilancia y supervisión.

ARTICULO 17. Causas. Si, por causa ruinosas que ponga en evidente peligro a personas, a consecuencia de terremoto u otro fenómeno natural, se planteara la necesidad de demoler un bien inmueble señalado como bien cultural; así como en el caso de reparaciones o restauraciones, sólo podrán ejecutarse previo dictamen favorable de una comisión que para el efecto será integrada a solicitud del Director del Patrimonio Cultural y Natural y que estará integrada por al menos dos arqueólogos designados por el Colegio de Humanidades, dos arquitectos especializados en restauración designados por el Colegio de Arquitectos, dos ingenieros estructurales designados por el Colegio de Ingenieros, el jefe del Departamento de Monumentos Prehispánicos (si el bien correspondiera a la época prehispánica), el jefe del Departamento de Monumentos Coloniales (si el bien correspondiera a la época colonial o independiente), el conservador de la ciudad (si el bien se encuentra ubicado en la ciudad de Antigua Guatemala o su área de influencia), el cronista de la ciudad (si el bien se encuentra ubicado en la ciudad de Guatemala), el alcalde municipal del municipio en donde el inmueble se ubique y el director de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural quien coordinará la comisión.

Una vez dictaminado por la comisión a que se refiere el presente artículo, que el bien cultural inmueble debe ser demolido total o parcialmente, y con base en el mismo dictamen, el director del Patrimonio Cultural y Natural solicitará al Ministro de Cultura y Deportes emitir el acuerdo ministerial correspondiente para dar cumplimiento a la demolición.

En ningún caso se autorizará la demolición de los referidos bienes cuando a criterio de la comisión nombrada para tal efecto estos puedan ser restaurados total o parcialmente.

CAPITULO III

EXPOSICIONES DE OBJETOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS, ETNOLOGICOS Y ARTISTICOS

ARTICULO 18. Exposiciones temporales. Para realizar exposiciones temporales de objetos arqueológicos, históricos, etnológicos y artísticos fuera del territorio nacional, la parte interesada presentará su solicitud ante el Ministerio de Cultura y Deportes, detallando lo siguiente:

- a) Denominación y descripción general de la actividad;
- b) Duración de la actividad, fecha de inauguración y de clausura;
- c) Lugar (país, departamento, Estado o provincia) en donde será instalada la muestra;
- d) Institución, tipo de edificio, tipo de exhibidores, medidas de seguridad previstas en donde será instalada la muestra;
- e) Compromiso de pagar la transportación aérea y viáticos de las personas (dos al menos) que acompañarán los bienes culturales de la ciudad de Guatemala a la ciudad en donde se realizará la actividad y que supervisarán y colaborarán en el montaje y desmontaje de la exposición;
- f) El nombre de la (s) persona (s) o institución (es) responsable (s) del evento;
- g) Compromiso de obtener, previo al embalaje de los bienes, un seguro de acuerdo con el avalúo hecho por el Instituto de Antropología e Historia.

ARTICULO 19. Compromiso de garantía. Recibida la solicitud, se elaborará un listado con la descripción de los objetos, su avalúo y estado físico. Se adjuntará una copia de la ficha técnica y la fotografía correspondiente a cada uno de ellos, extendida por el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia. Dicho documento servirá de base para la firma del compromiso de garantía estatal y la contratación de la póliza de seguro correspondiente.

Los bienes culturales incluidos en la exposición son inembargables y el país receptor garantizará su protección y devolución.

ARTICULO 20. Aceptación. Aceptado por la institución solicitante y con el compromiso estatal y/o la póliza de seguro que ampare el valor designado a la pieza o colección, se debe especificar el estado general de la muestra museográfica, detallando cualquier deterioro existente.

El Estado o persona jurídica interesado en la exposición suscribirá un convenio con el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala que regulará las modalidades y condiciones.

La póliza de seguro o el compromiso de garantía estatal, según el caso, debe ser recibido por el Ministerio de Cultura y Deportes, quien al momento de la entrega y recepción de la muestra levantará acta para que, en caso necesario, se proceda a realizar las reclamaciones correspondientes.

Al finalizar la exposición de la muestra museográfica y previo a proceder al embalaje de la misma, se levantará acta pormenorizada en la que conste el estado de cada uno de los objetos que integraron la exposición, procediéndose al embalaje y sello para su remisión.

ARTICULO 21. Exposiciones. En caso de exposiciones itinerantes se regirán por los mismos principios de esta ley, recayendo la responsabilidad en el país donde se presente temporalmente la muestra.

La responsabilidad del país y/o la institución en donde finaliza la exposición de la muestra termina en el momento que el país y/o institución en donde se presentará a continuación la recibe oficialmente.

ARTICULO 22. Selección final. No obstante lo solicitado por el país o la institución interesada, el Ministerio de Cultura y Deportes tiene el derecho de la selección final de las piezas que saldrán del país a la exposición.

CAPITULO IV

REGISTRO DL BIENES CULTURALES

ARTICULO 23. Inscripción. En el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala se inscribirán los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que sean propiedad del Estado, así como los de propiedad y posesión particular, además de los traspaños de dominio y posesión que se efectúen a favor de terceras personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 24. Títulos de bienes. Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título de bienes arqueológicos, históricos o artísticos que constituyan el Patrimonio Cultural de la Nación, estará obligada a inscribirlos en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley, sin que ello implique modificación de su título.

El bien arqueológico, histórico o artístico considerado del Patrimonio Cultural de la Nación que no se hubiere inscrito en el registro correspondiente dentro del plazo estipulado anteriormente será considerado de ilícita tenencia o posesión y deberá decomisarse con la intervención de la autoridad competente previa información sumaria.

Quedan exceptuados de esta disposición los bienes de arte sacro, objeto de culto y que se encuentren en y a resguardo de los responsables de un templo; iglesia o cofradía reconocidos, así como aquellos que sean o formen parte de edificios públicos bajo la responsabilidad de instituciones del Estado o municipales.

La autoridad judicial que conozca del asunto despachará la orden de decomiso sin más trámite y sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

CAPITULO V

DECLARACION E INVENTARIO DE BIENES CULTURALES

ARTICULO 25. Declaración de bienes. La declaración del bien cultural de propiedad pública o privada como Patrimonio Cultural de la Nación se iniciará mediante la apertura de un expediente por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, quien determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguardia, restricciones, prohibiciones, sanciones y demás normas a que están sujetos los bienes culturales. Así también deberá emitir resolución determinando la procedencia o improcedencia de la declaración solicitada.

La declaratoria deberá emitirse por acuerdo ministerial, el que será publicado en el diario oficial.

ARTICULO 26. Efectos legales. La declaración de un bien como Patrimonio Cultural de la Nación producirá los efectos legales siguientes:

- a) Su inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia y la anotación correspondiente en el Registro General de la Propiedad, cuando se trate de bienes inmuebles;
- b) La obligación del propietario, poseedor, tenedor o arrendatario de conservar debidamente el bien cultural;
- c) El propietario o poseedor de un bien cultural deberá comunicar al Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia, la pérdida o daño del mismo así como de los cambios que sufra la posesión o titularidad del bien;
- d) El propietario o poseedor de un bien cultural deberá permitir el examen, estudio y supervisión periódica por parte de investigadores e inspectores debidamente autorizados por el Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural previa solicitud razonada dirigida al propietario o poseedor del bien;
- e) Queda prohibida la colocación de toda la publicidad y rotulación que deteriore o perjudique el valor de los bienes culturales o que afecten su apreciación.

ARTICULO 27. Inscripción de bienes. Cuando un bien se declare parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se inscribirá de oficio en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia. Esta inscripción se notificará, dentro de un plazo no mayor de 30 días, al propietario, poseedor o tenedor por cualquier título o concepto, quien quedará obligado a garantizar su conservación y absoluta integridad.

ARTICULO 28. Registro de bienes constitutivos. El Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia establecerá y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentran bajo propiedad o posesión pública o privada.

Un centro histórico, conjunto histórico o un paisaje urbano, declarado de conformidad con esta ley, deberá ser incluido de oficio en el inventario nacional del Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística; este inventario será oficializado por medio de acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Cultura y Deportes y publicado en el diario oficial, produciendo todos los efectos legales a que se refiere al artículo 26 de esta ley.

CAPITULO VI

EXENCIONES E INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 29. Montos de donaciones o inversiones. Se consideran gastos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta los montos de las donaciones o inversiones destinadas a los fines de esta ley, así como el costo de las mejoras que el propietario, poseedor o titulares de derechos reales realicen en un inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación siempre que hayan sido autorizados previamente y cuantificados sus montos por el Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

CAPITULO VII

DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 30. Posesión legítima de personas. Toda persona que esté en propiedad o posesión legítima de cualquier bien o bienes culturales, conforme lo establecido en esta ley, será responsable de su conservación y custodia.

ARTICULO 31. Propietarios de bienes inmuebles. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características arqueológicas, históricas y/o artísticas del bien cultural, deberán obtener, previamente a la ejecución de dichos trabajos, la autorización del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, el que está facultado para solicitar ante el juez competente la suspensión de cualquier obra que se inicie sin esta autorización previa.

ARTICULO 32. Prohibiciones. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación terrestre o subacuática y de restauración en lugares o zonas paleontológicas, arqueológicas o históricas y extraer de ellas cualquier objeto que contengan, salvo los previamente autorizados por el Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala, en cuyo caso cualquier material que se extraiga será propiedad de la Nación y deberá trasladarse al lugar que el propio Instituto de Antropología e Historia designe como adecuado, a menos que por causa plenamente justificada esta institución deje en custodia de persona particular o jurídica la posesión de dicho material, para lo cual se levantará el acta respectiva, así como aquellos que por su naturaleza deben quedar en el lugar o sitio de su hallazgo.

ARTICULO 33. Descubrimiento de bienes culturales. Cualquier particular o empleado del Estado o del Municipio que en forma accidental descubra bienes culturales, deberá suspender de inmediato la acción que motivó el hallazgo y notificar al mismo al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala el que ordenará la suspensión de los trabajos en tanto se evalúa la importancia del descubrimiento y se toman las acciones de salvamento por parte de arqueólogos y técnicos especializados de esa institución o debidamente autorizados y supervisados por ésta; el desacato a esta disposición dará lugar a las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 34. Propietarios de terrenos de bienes culturales. Los propietarios de terrenos en los cuales existen bienes culturales no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudios autorizados de conformidad con esta ley.

ARTICULO 35. Adquisición de bienes. A partir de la vigencia de esta ley, los particulares no podrán adquirir bienes integrantes del patrimonio cultural, ni formar con ellos nuevas colecciones sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, quedando únicamente excluidos de este precepto los bienes inmuebles.

ARTICULO 36. Licencias municipales. Las licencias municipales para construcción o modificación de bienes inmuebles y las de urbanización de zonas o lugares protegidos por esta ley, deberán contar con opinión y autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

CAPITULO VIII

DIFUSION DE LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 37. Difusión de bienes culturales. Los bienes culturales podrán reproducirse, exhibirse y difundirse por todos los medios técnicos de que se disponga, con previa autorización expresa del Instituto de Antropología e Historia y de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural y siempre y cuando no produzcan daño o modificación al bien original.

Toda copia, réplica o reproducción de cualquier tipo deberá tener grabado o impreso claramente un distintivo que la identifique como tal. La falta de autorización dará lugar al decomiso de las réplicas, copias o reproducciones.

ARTICULO 38. Bienes culturales en propiedad. En relación con los bienes culturales de propiedad o posesión privada, su divulgación se podrá hacer por cualquiera de los medios técnicos disponibles, previo acuerdo con sus legítimos propietarios o poseedores y con la autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural y tomando extremo cuidado en las medidas adecuadas de seguridad y preservación del bien.

ARTICULO 39. Reimpresión de producciones literarias. Cuando lo exija el interés cultural de la Nación, el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura y Deportes, podrá ordenar la reimpresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, folklóricas, copias, réplicas y reproducciones de obras de arte, de autores fallecidos, con fines puramente didácticos o de divulgación, previo convenio con los herederos de los autores, si los hubiere.

ARTICULO 40. Museos públicos o privados. Los museos públicos o privados, como instituciones sin fines de lucro, cuya función primordial es el acceso de los ciudadanos del país y los visitantes al conocimiento de los bienes culturales, deberán poseer sus respectivos inventarios los que, a su vez, estarán inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

El Instituto de Antropología e Historia de Guatemala prestará asesoría científica, técnica y metodológica a los museos privados o de entes descentralizados a requerimiento de éstos.

ARTICULO 41. Apertura y funcionamiento de museos. Con asesoramiento del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, las municipalidades dispondrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la apertura y el funcionamiento de museos, designando, para el efecto, los medios y recursos municipales necesarios para la habilitación de los mismos.

CAPITULO IX

DEFINICIONES

ARTICULO 42. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entienden como:

- a) **Monumentos:** Bienes inmuebles de calidad arquitectónica, arqueológica, histórica, artística u obras de ingeniería y su entorno.

El valor monumental lo constituyen los grandes conjuntos arquitectónicos o las obras modestas que han adquirido con el tiempo, interés arqueológico, histórico, artístico, científico y/o social.

- b) **Monumento de carácter escultórico:** Estructura o figura erigida en memoria de un hecho o personaje histórico o con propósito estético.
- c) **Jardines históricos:** Espacios delimitados, producto de una composición arquitectónica y vegetal, ordenada por el hombre a través de elementos naturales y auxiliado con estructuras de fábrica y, que desde el punto de vista histórico o estético, tienen interés público.
- d) **Plazas:** Espacios públicos donde se desarrollan actividades sociales, culturales o cívicas, que además cuentan con valor histórico, arquitectónico, urbanístico o etnográfico.
- e) **Centro histórico:** Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características:
1. Que formen una unidad de asentamiento; y,
 2. Que sean representativas de la evolución de una comunidad, por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.
- f) **Conjunto histórico:** Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.
- Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población, que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
- g) **Sitio arqueológico:** Lugar o paraje cultural-natural vinculado con acontecimientos o recuerdos pasados, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del ser humano, que posean valor histórico, arqueológico, paleontológico o antropológico.
- h) **Sitio o zona arqueológica:** Es el lugar o paraje natural donde existen o se presume la existencia de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido excavados o no, que se encuentran en la superficie, subsuelo o bajo las aguas territoriales o jurisdiccionales.
- i) **Expoliación:** Toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación o perturbe el cumplimiento de su función social.
- j) **Intervención:** Toda acción que se efectúe sobre un bien cultural, cuya realización requiera de procedimientos técnicos aceptados internacionalmente para conservar y proteger el mismo.
- k) **Conservación:** Aquellas medidas preventivas, curativas y correctivas dirigidas a asegurar la integridad de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- l) **Restauración:** Medio técnico de intervención a fin de mantener y transmitir al futuro el Patrimonio Cultural en toda su integridad.
- m) **Rehabilitación:** Es la habilitación del bien cultural de acuerdo con las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento.
- n) **Reconstrucción:** Es la acción de restituir aquel bien cultural que se ha perdido parcial o totalmente.

CAPITULO X

SANCIONES

ARTICULO 43. Violación a medidas de protección de bienes culturales. La violación a las medidas de protección de bienes culturales, establecidas en esta ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. Según el caso del bien cultural de que se trate, éste pasará a ser propiedad del Estado por decomiso o expropiación.

ARTICULO 44. Sanciones. El que destruya, altere, deteriore o inutilice bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, parcial o totalmente, será sancionado con pena de privación de libertad de seis a nueve años, más una multa que el juez determinará con base en opinión del Instituto de Antropología e Historia.

ARTICULO 45. Exportación o importación directa. El que ilícitamente exporte o importe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una pena de privación de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado, el valor monetario lo determinará el Instituto de Antropología e Historia.

ARTICULO 46. Sanciones por investigaciones o excavaciones no autorizadas. El que sin autorización del Instituto de Antropología e Historia, realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con privación de libertad de seis a nueve años, más una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial.

ARTICULO 47. Pérdida o destrucción de bienes culturales. El que por acción u omisión ponga en peligro de pérdida o destrucción, total o parcial, de un bien mueble o inmueble que integre el Patrimonio Cultural de la Nación, o perturbe el cumplimiento de su función social, será sancionado con privación de libertad de cuatro a seis años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado.

ARTICULO 48. Participación en hechos delictivos. Los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán sancionados con el doble de la pena establecida.

ARTICULO 49. Robo y hurto de objetos de valor religioso. En caso de robo y hurto de objetos de arte sacro (tales como santísimo sacramento, santos óleos, imágenes en relieve, pinturas, vasos sagrados, cálices, copones, patenas,

custodias, corporales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros, cruz alta, ciriales, incensarios, alcañizas, biblias) o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que el delito se cometa o no en el lugar destinado al culto, será sancionado con la pena de:

1. Para el caso de hurto, la pena de privación de libertad de seis a nueve años.
2. Para el caso de robo, privación de libertad de nueve a doce años.

En ambos casos se impondrá una multa no menor del doble del valor estimado de dichos objetos, tasado por el juez con base en la opinión que para el efecto emita el Instituto de Antropología e Historia.

ARTICULO 50. Adquisición, enajenación, exportación, tráfico o alteración. El que adquiera o enajene, exporte, trafique o altere en cualquier forma los objetos robados o hurtados a que se refiere el artículo anterior, la pena a imponer será de seis a nueve años de reclusión y multa equivalente al doble del valor de los objetos del delito. Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios o legítimos tenedores o poseedores.

ARTICULO 51. Extracción de documentos históricos. Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los contraventores de esta disposición, serán castigados con la pena de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de la restitución respectiva.

ARTICULO 52. Prohibición a municipalidades. Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos. A cualquier persona responsable por la infracción de esta falta se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales.

ARTICULO 53. Prohibición a organizaciones. Se prohíbe a las organizaciones de cualquier índole, sean éstas religiosas o no, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos.

A los contraventores de esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales.

ARTICULO 54. Adquisición y transferencia ilícitamente. A la persona que adquiera o transfiera ilícitamente los bienes culturales, se le impondrá la pena de cinco años de privación de libertad. En caso de reiteración de los mismos actos, ilícitos, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad.

ARTICULO 55. Acciones sin previa autorización. Quien realice trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zona arqueológica, conjunto histórico o centro histórico, sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales, según la gravedad del caso.

ARTICULO 56. Exportación de réplicas y otros. A quien exportare réplicas o elabore calcos sin el permiso del Instituto de Arqueología e Historia, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formara parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, merecerá la imposición de la pena de seis a nueve años de prisión.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 57. Comisión intersectorial. El Organismo Ejecutivo integrará una comisión interinstitucional, al más alto nivel, para contribuir en realizar los fines propuestos de esta ley. Sus atribuciones serán determinadas en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 58. Asociaciones culturales no lucrativas. Podrán constituirse a nivel departamental y municipal, asociaciones culturales no lucrativas, que tengan por finalidades las siguientes:

1. Contribuir a la protección, salvaguarda, enriquecimiento y comunicación del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Concientizar sobre la función social de la cultura;
3. Capacitar en materia cultural a sus miembros;
4. Fomentar la cultura nacional en toda su diversidad;
5. Proyectar al exterior la cultura nacional;
6. Promover las actividades culturales creativas de los guatemaltecos;
7. Colaborar con el Ministerio de Cultura y Deportes;
8. Realizar las demás actividades propias de la cultura nacional o afines a ella.

Corresponderá al Ministerio de Cultura y Deportes llevar el registro de las asociaciones culturales.

ARTICULO 59. Reconocimiento de asociaciones. Se reconoce a las asociaciones civiles o juntas de vecinos su calidad de vigilantes del Patrimonio Cultural de la Nación, las que tendrán legitimidad para denunciar ante las autoridades administrativas, de policía y judiciales los hechos y actos que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 60. Apoyo a autoridades. Las autoridades municipales, judiciales, policiales y militares de cada jurisdicción están obligadas a prestar a las autoridades correspondientes, con celeridad, todo el apoyo y la colaboración que ésta les requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 61. Otorgamiento de licencias. Las municipalidades, sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, no otorgarán licencias ni aprobarán planos de realización de obras de construcción,

reparacion, remodelación, demolición, modificación, urbanización, reconstrucción, ampliación o de cualquier índole, que alteren o afecten inmuebles de propiedad pública o privada, que hayan sido incluidos en el inventario nacional o declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 62. Colaboración de municipalidades. Las municipalidades colaborarán en la correcta aplicación de esta ley, en cuanto a los bienes culturales, muebles, inmuebles e inmateriales, situados en sus respectivas jurisdicciones, debiendo comunicar dentro de 48 horas al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y a las autoridades de policía y judiciales correspondientes, cualquier daño, destrucción o amenaza que puedan sufrir los mismos.

ARTICULO 63. Acciones civiles y penales. Para el ejercicio de las acciones civiles, penales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta ley, el Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, coordinarán sus acciones con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público.

ARTICULO 64. Exención de impuestos. Los bienes culturales a que se refiera esta ley que ingresen al país, no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio de Cultura y Deportes. Los mismos se inscribirán en el inventario nacional en caso que su permanencia sea definitiva y no violen disposiciones legales del país de procedencia o de origen.

ARTICULO 65. Suscripción de convenios. El Gobierno de Guatemala suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

ARTICULO 66. Obligaciones. Las representaciones diplomáticas o consulares guatemaltecas están obligadas a comunicar al Ministerio de Cultura y Deportes sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural guatemalteco en el extranjero.

ARTICULO 67. Ubicación permanente o la finalidad. La ubicación permanente o la finalidad de los bienes culturales, sólo podrá ser objeto de cambio mediante acuerdo del Ministerio de Cultura y Deportes, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

ARTICULO 68. Acciones legales. El Ministerio de Cultura y Deportes ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

ARTICULO 69. Multas. Las multas que como pena principal o accesoria se impongan conforme a esta ley, deberán depositarse en la Cuenta Patrimonial del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en el Banco de Guatemala. Dichas cantidades serán destinadas exclusivamente al estudio, restauración y conservación de los bienes culturales de la Nación.

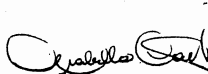
ARTICULO 70. Facultades. El Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultados para elaborar los reglamentos y dictar acuerdos y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 71. El presente decreto deroga toda disposición legal que se oponga al mismo.


ARTICULO 72. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.


PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


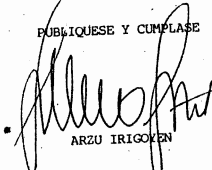

ARABELLA CASTRO QUINONES
 PRESIDENTA




JAVIER CASTELLANOS DE LEON
 SECRETARIO


ANGEL MARIO SALAZAR MIRON

— PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.


 PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOIEN


Arq. AUGUSTO VELA MENA
 MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES



DECRETO NUMERO 29-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la modernización del Estado de Guatemala, comprende la modernización del Congreso de la República, lo que implica el mantenimiento de reformas legales, específicamente, la emisión de una nueva Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

CONSIDERANDO:

Que los miembros del Congreso de la República coincidimos en la necesidad de mejorar modernizar y fortalecer el Organismo Legislativo, siendo necesario ampliar las funciones y facultades de la Comisión de Apoyo Técnico del Congreso.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 inciso a) y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 27 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo el cual queda, así:

"Artículo 27. Para el cumplimiento de sus funciones, el Congreso de la República integrará comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. Las Comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa.

Para su funcionamiento, las comisiones tendrán irrestricto apoyo de la Junta Directiva del Congreso y podrán requerir la presencia y la colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública o privada. Solicitarán el personal adecuado para los trabajos correspondientes así como el nombramiento de asesores y todo elemento material que necesiten.

La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso de la República, que estará integrada por un Diputado de cada uno de los bloques legislativos que conforman el Congreso, dará apoyo a las comisiones para su fortalecimiento institucional.

La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso contará con una Unidad Permanente de Asesoría Técnica. La Comisión regulará lo relativo a la integración y funcionamiento de dicha unidad.

Además, con la finalidad de que estudie los temas contemplados en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, estudiará los temas siguientes:

- a) La revisión de Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para facilitar el desarrollo de un proceso ágil en la formación de la ley, en las etapas que corresponden a su iniciativa, discusión y aprobación.
- b) La utilización regular de los medios de control constitucional sobre el Organismo Ejecutivo, con vistas a que se expliciten suficientemente las políticas públicas; se verifique la consistencia programática; se transparente la programación y ejecución del presupuesto del Estado; se fortalezca el estudio sobre la responsabilidad de los Ministros de Estado y de otros funcionarios en cuanto a sus actos u omisiones administrativas; se realice un seguimiento de la gestión del Gobierno a manera de cautelar el interés general de la población y, al mismo tiempo, la preservación de la legitimidad de las instituciones.
- c) Proponer las medidas legislativas necesarias para el fortalecimiento de la administración de justicia.
- d) El fortalecimiento del trabajo de las comisiones.

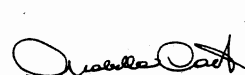
Para los fines propuestos en los incisos anteriores, la Comisión de Apoyo Técnico estudiará, analizará y dictaminará sobre toda iniciativa de ley presentada y remitida a la misma por la Secretaría del Congreso, debiendo presentar a consideración del Pleno, el dictamen y proyecto de decreto correspondiente, según sea el caso.

la Comisión tendrá facultades para gestionar convenios con entidades nacionales o internacionales, para la prestación de asesorías, los que en definitiva, deberán ser suscritos por el Presidente del Congreso o por quien lo sustituya de conformidad con la ley.


ARTICULO 2 El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, apobado en un solo debate, no requiere sanción, ni promulgación del Organismo Ejecutivo y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.


PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


ARABELLA CASTRO QUINONES
 PRESIDENTA




JAVIER CASTELLANOS DE LEON
 SECRETARIO


ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
 SECRETARIO